

La Cumbre (Valle), 01 de septiembre de 2021

**SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E.S.D.**

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 QUE FIJA CAUCIÓN**

**PROCESO: OPOSICIÓN ENTREGA DE INMUEBLE EN PROCESO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

DEMANDANTE: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

**DEMANDADOS: OBDULIO GUZMÁN ROSALES Y MARTHA EDITH
MONTEJO**

OPOSITORA: ISABEL CECIA BOHÓRQUEZ

RAD. 760013103012-2011-00207-00

Cordial saludo,

KATHERINE TABARES ERAZO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 29.583.785 de La Cumbre (Valle), en mi calidad de apoderada judicial de la opositora ISABEL CECILIA BOHORQUEZ DE MONTEJO, identificada con la C.C. No. 20.343.576 de Bogotá D.C. me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto del 26 de agosto de 2021 proferido por su digno despacho que decide la siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 04 de marzo de 2021 a través del cual se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia y el de fecha 12 julio de 2021 con el cual fue reprogramada la misma.

SEGUNDO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de 30 SMLMV a la tercera opositora para que responda por la multa, costas y perjuicios que se llegasen a causar dentro del trámite de oposición (Inciso final del Parágrafo del Art. 309 del C.G.P.), suma que deberá ser cancelada dentro de las CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído so pena de declararse desistida la oposición.

Sustento el recurso de la siguiente manera:

1. Los recursos presentados se dirigen para que sea revocado el numeral 2 del auto del 26 de agosto de 2021 notificado por estado del 27 de agosto de 2021 y sea reducida al mínimo la caución fijada.
2. El parágrafo único del artículo 309 del CGP que consagra lo referente a las oposiciones a la entrega de bienes inmuebles establece que si la decisión es desfavorable al tercero poseedor que propuso la oposición, este será condenado a pagar multa de **diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios**. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

El despacho en el auto recurrido debió fijar la caución entre 10 y 20 smlmv y sin razón alguna fija una caución por una suma superior a la suma establecida en la norma en caso de perder el proceso, es decir, fija una caución por 30 smlmv, suma extrema que ni siquiera está contenida en la norma.

3. De acuerdo a lo anterior resulta desproporcionada la caución establecida y su monto es contrario a derecho por lo cual solicito se fije la misma entre los 10 y 20 smlmv como lo establece el parágrafo del artículo 309 del CGP, partiendo del mínimo que establece la norma.

4. El monto de la caución fijado en 30 smlmv no sólo desconoce la norma mencionada, sino que además resulta contrario al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379/04 ha dicho:

(...) la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

*Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que **“aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias[2]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”.** (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000) (Negrillas fuera del texto)*

5. La caución en el monto fijado por el auto recurrido resulta una carga desproporcionada para mi cliente y supera mucho más la condena que el CGP establece en caso de ser vencida en juicio, es decir, a caución se estableció en un valor completamente superior al máximo que la norma consagra en caso de perder la oposición presentada.

6. Me encuentro dentro del término legal para interponer los recursos presentados y los mismos de acuerdo al artículo 318 y 321 numeral 8 del CGP resultan procedentes.

PETICIÓN

1. De acuerdo a las anteriores razones solicito sea revocada la decisión adoptada en el numeral 2 del auto del 26 de agosto de 2021 y el monto de la caución sea reducida y tasada entre 10 y 20 smlmv.

2. En caso de no prosperar el recurso de reposición presentado desde ya interpongo el recurso de apelación en subsidio del de reposición contra el numeral 2 del auto del 26 de agosto de 2021 para que el asunto sea enviado al superior jerárquico y se revoque la decisión reduciendo el monto de la caución.

Atte.



KATHERINE TABARES ERAZO

C.C. No. 29.583.785 de la Cumbre

TP. No. 211.386 del HCSJ